



Número Único 110016000057202000035-00  
Ubicación 42441-08  
Condenado NIDIA ZORAIDA FLOREZ  
C.C # 52050035

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy **17 de Julio de 2023**, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del **CINCO (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)** por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el **21 de Julio de 2023**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO  
SECRETARIA (E)**

Número Único 110016000057202000035-00  
Ubicación 42441  
Condenado NIDIA ZORAIDA FLOREZ  
C.C # 52050035

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy **24 de Julio de 2023**, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1º del C.P.P. Vence el **27 de Julio de 2023**

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO  
SECRETARIA (E)**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Apela  
Vence 21/07/23

Bogotá D. C., Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR:**

Resolver sobre la **redención de pena y la libertad condicional** de la condenada **NIDIA ZORAIDA FLOREZ**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

1. **NIDIA ZORAIDA FLOREZ** fue condenada el 30 de Junio de 2021, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena de **52 meses de prisión y multa de 1474 smlmv** por el delito de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

2. La sentenciada ha permanecido privada de la libertad desde el 2 de diciembre de 2020 a la fecha, tal y como se discrimina a continuación:

2020 - - - 00 meses - - - 30 días
2021 - - - 12 meses - - - 00 días
2022 - - - 12 meses - - - 00 días
2023 - - - <u>05</u> meses - - - 05 días
<b>Total: 30 meses - - - 05 días</b>

3. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha reconocido redención de pena de la siguiente forma:

Fecha de la decisión	Meses	Días
16 de diciembre de 2022	00	28.00
6 de febrero de 2023	03	25.75
<b>Total</b>	<b>04</b>	<b>23.75</b>

**DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

En esta oportunidad, fueron allegados los siguientes certificados de cómputos:

- No. 18752479 con 354 horas de estudio de octubre a diciembre de 2022.

En consecuencia, al no existir reparo en lo que respecta a la conducta de la sentenciada durante el tiempo de reclusión como quiera que fue catalogada en el grado de "ejemplar" y que las actividades realizadas por la misma fueron calificadas como "sobresaliente", este despacho reconocerá 354 horas de estudio de conformidad a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, así:

$$\text{Estudio} = 354 / 12 = 29.5 \text{ días}$$

De la pena impuesta, NIDIA ZORAIDA FLOREZ ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	30	05.00
REDENCION RECONOCIDA	04	23.75
REDENCION POR RECONOCER	00	29.50
<b>TOTAL</b>	<b>35</b>	<b>28.25</b>

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Se trata de un subrogado penal que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado "factor objetivo") y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario ("factor subjetivo") y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (procesabilidad) por cuanto que las directivas de la penitenciaria «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 0457 de 29 de marzo de 2023; en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las

**RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR**

exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **NIDIA ZORAIDA FLOREZ** descuenta una condena de 52 meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 31 meses y 6 días. Como la sentenciada acredita un descuento total de pena de **35 MESES y 28.25 DÍAS** conforme se discriminó en acápitos anteriores, se tiene que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado afirmó tenerlo en la «*Calle 72 B N° 90<sup>a</sup> - 28, barrio Los Campos de la ciudad de Bogotá*», para lo cual allegó copia de dos (2) recibos de servicio público domiciliario, por lo que para efectos del beneficio liberatorio, se le dará plena credibilidad en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento de la penada a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, las conductas punibles por la que se juzgó a la aquí condenada no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues tanto la salubridad como la seguridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño de la sentenciada durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «*bueno*» y «*ejemplar*», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 0457 del 29 de marzo de 2023 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que la penada ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concedérse previa valoración de la gravedad de la conducta,*

## RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

*no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

*23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

*24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predecibles de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Esto implica que no sólo se trata de*

*causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".*

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados. (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por la condenada **NIDIA ZORAIDA FLOREZ**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que aquella realizó bajo la figura del preacuerdo, pero tal circunstancia no constituye una barrera

## RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

*Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.*

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

*A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).*

*Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.*

Así las cosas, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se puede concluir que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, pues las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que la condenada, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, hizo parte de la organización criminal denominada «Los Concha» dedicada al tráfico de estupefacientes, asentada en los Barrios de San Marcos, Santa Elenita, Boyacá Real, Tabora, Santa María del Lago, Soledad Norte, Aguas Claras, Florencia, Los Pinos y La Granja de esta ciudad capital, empresa delictiva que tenía como uno de los lugares de operación la residencia de Nidia Zoraída, esto es la Carrera 70 N° 112 B- 41, Barrio Marandu, predio donde alojaban y dosificaban los alucinógenos destinados a la comercialización.

Aquí conviene precisar que el rol que desempeñaba la aquí condenada en la organización criminal, resultaba trascendental para el cumplimiento del fin ilegal, pues era quien preparaba y rendía la sustancia, la dosificaba y entregaba a los

**RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR**

expededores para la venta en la localidad de Engativá, actuar que se encuentra debidamente documentado a través de las diferentes interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento elaborados por policía judicial, mismos que detallan su conexión con sus compañeros de causa en las actividades descritas.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados; pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito plurifensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que sus conductas punibles permiten deducir fundadamente la personalidad desbordada de la sentenciada y la muestran como una ciudadana carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Nótese como la organización criminal de la cual hacia parte **NIDIA ZORAIDA FLOREZ** afectaba la salud de las personas que habitaban diferentes sectores de la ciudad entre ellos los barrios de San Marcos, Santa Elenita, Boyacá Real, Tabora, Santa María del Lago, Soledad Norte, Aguas Claras, Florencia, Los Pinos y La Granja, y como su actuar delictivo contribuyó a alimentar la grave problemática que aqueja a la sociedad que habita la localidad de Engativá, la ciudad y hasta el país; de allí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que la fulminada no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de dos (2) años de reclusión no ha logrado superar la segunda fase del tratamiento penitenciario.

Dicho aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento, como la denomina «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en

## RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **NIDIA ZORAIDA FLOREZ**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que la prenombrada continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar la condenada.

## OTRAS DETERMINACIONES:

Por el CSA se dispone remitir copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

## RESUELVE:

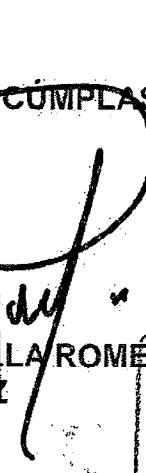
**PRIMERO: RECONOCER** al condenado **NIDIA ZORAIDA FLOREZ**, una redención de pena por concepto de estudio equivalente a **29.5 días**.

**SEGUNDO: PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional a la sentenciada **NIDIA ZORAIDA FLOREZ**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: CUMPLASE** lo ordenado en **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el Centro de Servicios Administrativos el contenido del presente auto, advirtiendo que en su contra proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

 <b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b>		 <b>ARMANDO PADILLA ROMERO</b> JUEZ	
<b>NOTIFICACIONES</b> FECHA: <b>21/06/23</b> HORA: NOMBRE: <b>Nidia Zoraída Florez</b> CEDULA: <b>52050035</b> NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <b>Asist. C.P.D.A.</b>		Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la Fecha <b>11 JUL 2023</b> Notifiqué por Estado No. <b>La anterior Providencia</b>	

Señor

JUEZ 07 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA.

E.

S.

D.

Radicación: 11001600005720200003500

Condenado: NIDIA ZORAIDA FLORES

C.C 52.050.035 de Bogotá.

Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO 05 DE JUNIO DE 2023, DEL JUZGADO 08 DE EJECUCION PENAS Y MEDIDAS

## HAY PRESO

**JOSE HECTOR TALERO PERDOMO**, Abogado Titulado e inscrito, obrando en nombre y representación de la señora NIDIA ZORAIDA FLORES, ciudadano colombiano, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, quien cumplen condena en la Cárcel “El Buen Pastor” de Bogotá, a órdenes de Su Despacho, en forma comedida le solicito revocar el auto de fecha Junio 05 de 2023, auto N. 6520123, referente al subrogado de libertada condicional al sentenciado, de acuerdo al artículo 64 del Código Penal, de acuerdo con los siguientes **HECHOS**:

1. Mi poderdante fue condenado por el Juzgado 07 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena de 52 meses de prisión, como coautor responsable del delito concierto para delinquir agravado, articulado 340 inciso 2 del código penal, en concurso heterogéneo con la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en calidad de coautora, verbo: almacenar. De la cual se tasó la pena en 52 meses de prisión y multa de 1472 smlmv. Además de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión carcelaria por domiciliaria.
2. La señora Nidia Zoraida Flórez ha estado privado de su libertad por cuenta de ~~el~~ proceso desde el día de su captura, que le fue materializada el 02 de diciembre de 2020, fecha desde la cual ha estado privada de su libertad, en detención intramural, y se dispuso su internamiento en un principio en la Cárcel Distrital Y a partir del 20 de diciembre de 2021 en la cárcel “El Buen Pastor”.
3. Con base en lo anterior, de manera ininterrumpida, el condenado ha descontado de manera física 36 meses, y 28.25 días de la pena que le fuere impuesta de 52 meses, contados hasta el día de esta solicitud, miércoles 05 de julio de 2023, inclusive. Con los respectivos reconocimientos por redención de pena por trabajo y estudio como lo manifiesta el auto de fecha 05 de junio de 2023, emitido por el Juzgado 08 de ejecución de penas y medidas de Bogotá.

De la pena impuesta, **NIDIA ZORAIDA FLOREZ** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	30	05.00
REDENCION RECONOCIDA	04	23.75
REDENCION POR RECONOCER	00	29.50
<b>TOTAL</b>	<b>35</b>	<b>28.25</b>

4. Así señor Juez, que, a la fecha de la presente apelación, la condenada presenta 36 meses, 28.5 días cumplidos entre tiempo físico y la redención reconocida.
5. Previo a reconocer los certificados de conducta y certificados de cómputos por estudio emitidos por la Cárcel “El Buen Pastor”, dónde se relacionen los meses:
  - Abril, mayo, junio de 2023 que ya, este togado solicito al establecimiento penitenciario a fin que se le alleguen al despacho donde se ejecuta la pena.
6. Durante la privación de su libertad, nunca ha sido objeto de llamados de atención o informe negativo de conducta en el cumplimiento de la pena en el centro de reclusión, nile ha sido impuesta ninguna sanción disciplinaria, por lo que el Establecimiento ha calificado siempre su conducta como **BUENA y EJEMPLAR**.

7. Previo a reconocer los certificados de conducta y certificados de cómputos por estudio emitidos por la Cárcel “El Buen Pastor”, dónde se relacionan los meses:
  - Enero, febrero y marzo de 2023, que ya, este togado solicito al establecimiento penitenciario a fin que se allegaron al despacho.
8. La tres quintas partes de la pena impuesta equivalen a 1.035 días de prisión, que equivalen a 31 meses 8 días.
9. En este caso se dan los presupuestos objetivos y subjetivos previstos en el art. 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 para la concesión de la libertad condicional. Es así como:

## Artículo 64. Libertad condicional

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar con la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de inseminación mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta tanto igual, de considerarlo necesario.

Establecidos los requisitos su señoría:

- a. NIDIA ZORAIDA FLOREZ ha cumplido más de las tres quintas partes de la pena que le fuere impuesta, pues la sumatoria de la privación física efectiva con el tiempo de redención arroja como resultado un cumplimiento 36 meses y 28.2 días de prisión, previo a reconocer los certificados antes mencionados que se solicitaron al establecimiento penitenciario y que solicita esta defensa, si al a fecha de su estudio, no se han allegado a su despacho, se oficie a la cárcel.
- b. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Pag 3“Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, **i)** que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, **ii)** reparación a la víctima ,**iii)** que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo cual es denominado **(factor objetivo)**) y **iv)**.que de la buena conducta en el cautiverio ,así como de la valoración de la conducta punible objeto del reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario **(factor subjetivo)**

Es de anotar con el debido respeto, por parte de esta defensa, que aquí, como se recalca, el juez ejecutor, esta haciendo una doble valoración de la conducta y con esto esta **violando el principio de non bis in idem**, que es un derecho fundamental, del derecho penal, y mas aun protegido integralmente por nuestra Constitución y la línea jurisprudencial de la Corte suprema de Justicia, como se observa en el párrafo final de la página número 5 del auto en mencion e inicio de la página 6, que acontención manifestó el despacho :

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por la condenada **NIDIA ZORAIDA FLOREZ**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que aquella realizó bajo la figura del preacuerdo, pero tal circunstancia no constituye una barrera

---

para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Es así como desea manifestar este apoderado, que el señor juez de ejecución y penas ,basa su decisión en la valoración de la conducta punible y su gravedad ,pero es menester manifestar a su distinguido despacho, que esta etapa ya fue surtida y superada, en el momento de la sentencia condenatoria impartida por su honorable despacho y recordar que mediante Providencia STP 15806-2019,radicación 107644 del 19 de noviembre de 2019 ,la Alta Corporación resalto la amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, e hizo un recuento jurisprudencial basado en las sentencias C-757/14,C-194/2005,C-233 de 2016, T-640/2017 y T- 265/2017 y es allí donde dejo sentado que la interpretación del artículo 64 del código Penal debe guiarse por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, cómo bien lo es el principio de interpretación **pro-homine** ,también denominado “**cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos**” ( C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996),para centrarla en aquello que sea mas favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel Constitucional C-313/2014), y en este sentido, diferencio 4 reglas a la hora de analizar la valoración de la conducta de cara a la libertad condicional así :

**“5. En suma, esta Corporación debe advertir que:**

- i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.”**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas qué informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

**iii) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.”**

Bajo ese entendimiento ,ha de recordarse que el hecho por el cual fue penalmente sancionado Nidia Zoraida Flórez, se relaciona con la vulneración de bienes jurídicos de la autonomía personal y salud pública ,se trata de una conducta por si grave , si no, no estaría en nuestro Código Penal, pero también debe considerarse y ponderarse aspectos como el comportamiento pos-delictual del procesado, ha cumplido con el 71.15% de la pena impuesta,(sin reconocer aun ,los certificados de cómputos desde los meses de abril ,mayo y junio de 2023) aunado a esto, él proceder durante el tiempo de reclusión ha sido bueno, pues como se reseña ,su conducta, ha sido catalogada en el grado de ejemplar, su desempeño ha sido catalogada en el grado de excelente ,según certificado de calificación de conducta y evaluación de trabajo allegado bajo la resolución 0457 del 29 de marzo de 2023 ,expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo penitenciario de alta y mediana seguridad de mujeres de Bogotá.

Al respecto, lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 y que también fue tratado en la sentencia C-754 de 2014 de la siguiente manera:

**“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión”**

Así las cosas, considera muy respetuosamente este togado, que se hace necesario una valoración del proceso de resocialización para poder concluir si ha tenido éxito o no el tratamiento penitenciario. Y para abordar ese estudio debo manifestar a su Señoría que Nidia Zoraida Florez, durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, ha presentado como se ha demostrado una conducta EJEMPLAR, y SOBRESALIENTE conforme a los certificados, teniéndose, además, que ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas y las que están pendientes por reconocer, contra restando el ocio. Además, la penitenciaria ha dado concepto favorable para la libertad condicional, qué deja ver su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento se puede inferir que, en ella, se han cumplido los fines de la pena (**artículo 4 del Código Penal**) y por lo tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, el tiempo de internación cumplido resulta suficiente para que el condenado , de lo cual ha recapacitado sobre su proceder ilícito y ahora la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad, porque esto no solo afecta su entorno social, sino su núcleo familiar ya que la hoy condenada es madre ,de los cuales están a la espera de tenerla pronto en su hogar, de esta manera se espera que ya en libertad pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados y que no piensa en trasgredir nueva mente la Ley, por saber y conoce las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas, es por esto, que señoría se puede asegurar en forma integral que todos los aspectos y circunstancias positivas permiten considerar por su despacho, que es viable su retorno a la comunidad, y en que en su momento fue necesario el tratamiento intramural no solo desde la prevención especial en cuanto a la persuasión dirigida ,a que el penado asumiera un comportamiento a derecho ,también lo fue desde la prevención general, fin que se cumplió ampliamente, pues el tiempo de detención efectivamente purgado ,fue el necesario para advertirle a la Sociedad de las consecuencias reales que puede soportar cualquier persona que incurra en una conducta punible, y resulta suficiente para crear en la comunidad la certeza de que estas clase de conductas merecen esa sanción exemplarizante que su despacho impartió.

Además, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo de reclusión, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez.

Todos estos aspectos su señoría, examinados en conjunto, constituyen razón suficiente para que usted, señor presidente concluya que, pese a la gravedad de la conducta en el momento realizadas, no existe la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena, básicamente porque se han cumplido las funciones que rigen su ejecución; sin que tenga que anteponer argumentos restrictivos superados a una situación procesal ya definida. Más aun, cuando nuestro legislador en forma expresa no prohíbe la concesión de este subrogado, indicando esto que su negativa lejos está de imponerse en forma absoluta para quienes han sido condenados por delitos graves. Por demás ,quiero sobresaltar que con esta determinación en ningún momento se está afirmado que el Juzgado de Ejecución de Penas desconoció el precedente jurisprudencial fijado por la Corte atras reseñado, si no por el contrario, en el auto objeto de la apelación, observamos que se valoraron tanto los aspectos positivos

frente a su comportamiento en la ejecución de la pena, su proceso de resocialización y la terminación anticipada por virtud del preacuerdo, para no hacer un desgaste innecesario a la administración de justicia, pero esto no basta para el juez ejecutor, pues considero que no era suficiente ,para determinar que se encuentra la hoy penada en capacidad de continuar con la ejecución de la sanción penal estando en libertad.

Así señoría considera este togado, a mejor criterio que realmente al hacer el análisis ponderado del proceso de resocialización del penado y de la necesidad de continuar con el tratamiento intramural, puede usted concluir que no existe necesidad de que el mismo deba permanecer en el establecimiento carcelario, para lograr completar el termino de resocialización.

Finalmente se tiene que dentro del expediente obra y es la residencia del condenado, señor Juez, desde el principio de este proceso el arraigo social y familiar de Nidia Zoraida Flórez es , es de calle 72 B N. 90<sup>a</sup>-28, barrio Los Campos, de la ciudad de Bogotá, donde reside su esposo y sus hijos, tiene un adecuado arraigo familiar y social, por más de 10 años, cómo se puede observar por su distinguido despacho con los documentos que anexo como son:

- Carta de recomendación personal suscrita por Daniel Humberto Medina Parra identificado con C.C. 1.010.224.611 de Bogotá, que se puede verificar en el teléfono 3115166243.
- Carta de recomendación personal suscrita por Berneile Pineda identificado con C.C 69.107.442 de Bogotá, que se puede verificar en el teléfono 3005663688.
- Carta de recomendación personal suscrita por Dora Isabel Espitia identificada con C.C 52.050.035 de Bogotá, que se puede verificar en el teléfono 3214078893.
- Declaración juramentada por su señor TITO JULIO FLOREZ (HERMANO), ante la Notaría 67 del Circuito de Bogotá donde se hace cargo de su hermana y los gastos quese den para su manutención en su sitio de residencia en la calle 72 B N. 90<sup>a</sup>-28, barrio Los Campos, de la ciudad de Bogotá.
- Carta de recomendación familiar suscrita por ANA BELEN GONZALEZ FLOREZ identificado con C.C 52.050.035 de Bogotá que se puede verificar en el teléfono 3144270089.
- Carta de recomendación familiar suscrita por Jesús Alfonso Flórez, identificado con C.C 79.042.862 de Bogotá, que se puede verificar en el teléfono 3102324310.
- Carta de recomendación familiar suscrita por Dora Isabel Espitia identificada con C.C 52.489.201 de Bogotá que se puede verificar en el teléfono 3214078893.
- Carta de recomendación familiar suscrita por Ciro Alberto Flórez identificado con C.C 79.238.402 de Bogotá, que se puede verificar en el teléfono 3112270231.
- Carta de la junta de acción comunal barrios Los campos, donde se certifica a existencia del predio y a dirección correspondiente como nomenclatura, firmada por la señora Ana Yamile Espitia Sicacha, presidenta de la Junta.
- Recibo de Enel, CODENSA S.A de la dirección de residencia.

????????????? Que la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario, Nidia Zoraida Flórez ha presentado adecuado desempeño y comportamiento durante su privación de la libertad, como se infiere del hecho de que nunca se le ha llamado la atención ni ha sido objeto de proceso disciplinario alguno, y menos ha sido encontrado evadiendo su detención o ha intentado su fuga, de todo lo cual es posible inferir que es fiable, afirmar que es una persona que esta lista ,para retornar a la sociedad y a su núcleo familiar, la hoy penada ha cumplido con todo o relacionado en favor de su reinserción a la sociedad, es así, que no ha sido posible de disfrutar de ningún beneficio administrativo, a razón del alto grado de hacinamiento que se encuentra en el sitio de reclusión.

Es así, su señoría como lo ha decantado en varias oportunidades la honorable Corte que debe buscar en un Estado Social de Derecho, la reintegración de los infractores a, vivir nueva mente encomunidad y hacer parte de ella, dándoles una nueva oportunidad para encaminar y corregir errores pasados como en la sentencia C-261 de 1996.

*"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'."* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Específicamente, en lo que tiene que ver con los subrogados penales, éstos tienen un doble significado, tanto moral

como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, *Sentencia C-806 de 2002*.

*"pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se halogrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongarla duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel aquien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

1. Y frente a las obligaciones del art. 65 del C.P., esta defensa afirma que el sentenciado está en plena disposición de asumirlas; empero, si bien puede comprometerse a todas ellas, se solicita que la caución de que trata el inciso final de la norma en cita no se imponga, o, en caso de hacerse, lo sea en la suma de dinero más pequeña, que no supere, en lo posible, el diez por ciento de un salario mínimo mensual legal vigente.

Por todas las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa le ruego a Su Señoría se sirva acceder a las siguientes solicitudes:

- (i) Conceder la libertad condicional al sentenciado NIDIA ZORAIDA FLORES, en los términos de la Ley 906 de 2004.
- (ii) Revocar el Auto de fecha Junio 05 de 2023, emitido por el Juzgado Octavo de Ejecución Penas y Medidas de Bogotá.

Finalmente, reitero que las peticiones de libertad deben resolverse dentro de los tres días siguientes, conforme la normatividad legal aplicable.

De la misma manera, le informo que recibiré comunicaciones en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 7 N.º 17 - 01, Oficina 750, de esta ciudad, Móvil: 3112280199 y correo electrónico: [hectortalero@hotmail.com](mailto:hectortalero@hotmail.com), [josehectortaleroperdomo@gmail.com](mailto:josehectortaleroperdomo@gmail.com)

Del Señor Juez, atentamente,



**JOSE HECTOR TALERO PERDOMO**

C.C. 80.067.252 de Bogotá.

T.P. 336775 del C.S.J

Escaneado con CamS

Bogotá D.C, 06 de diciembre de 2022

Señor,

**Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

**Referencia:** Certificación Personal

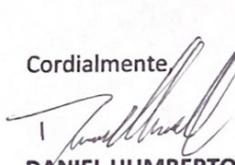
Yo DANIEL HUMBERTO MEDINA PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.611 de Bogotá, por medio de la presente certifico que conozco a la señora NIDIA ZORAIDA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.050.035 desde hace más de 12 años y doy fe que es una persona trabajadora, responsable y lo más importante honesta con sus actos.

Para confirmar dicha información favor comunicarse:

Celular: 3115166243

Email: dmedinap5@gmail.com

Cordialmente



DANIEL HUMBERTO MEDINA PARRA

CC 1.010.224.611 de Bogotá D.C

**ALAIN DUPORT JARAMILLO**  
**NOTARIO 67 DE BOGOTÁ**  
**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.7382**

EL día 07 de DICIEMBRE de 2022, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, ALAIN DUPORT JARAMILLO, NOTARIO SESENTA Y Siete DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ; COMPARÉCIO: El (la) señor (a) **TITO JULIO FLOREZ**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. 11.189.609 DE BOGOTA**, de estado civil **Soltero (sumh)**, residente y domiciliado (a) en **CALLE 72 B N° 90 A 28**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989, y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal, de manera libre y espontánea, y de acuerdo con la verdad, rinde la presente declaración:

**PRIMERA.-** Que es titular de los generales de Ley antes citados.

**SEGUNDA.-** Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

**TERCERA.-** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos sobre los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le constan personalmente.

**CUARTA.-** Que este testimonio se rinde para ser presentada **AL JUEZ OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**QUINTA.-** Declaro que mi hermana **NIDIA ZORAIDA FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.050.035es una mujer con valores, responsable, trabajadora, dedicada a su familia e incapaz de generar conflictos en la sociedad.

Adicionalmente, manifiesto que me hago responsable de todos los gastos que sean necesarios hasta tanto **NIDIA ZORAIDA FLOREZ** pueda ubicarse laboralmente.

La dirección de residencia será en la Calle 72 B # 90 A 28 en la ciudad de Bogotá D.C, Barrio Los Campos.

**SEXTA Y ULTIMA.-** Todas las declaraciones aquí rendidas en **SEIS (6) cláusulas**, incluyendo esta, extendidas en este documento, lo firma el(la) declarante una vez leído y aprobado. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

**ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTE RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.** *[Firma]*

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: \$14.600 IVA \$2.774 TOTAL: \$17.374



ALAIN DUPORT JARAMILLO  
NOTARIO 67 DE BOGOTÁ

EL (LA) DECLARANTE:



TITO JULIO FLOREZ  
C.C. 11.189.609 DE BOGOTA



ALAIN DUPORT JARAMILLO  
NOTARIO SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Herly Clareth Tacuma Ducuara



## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



14494609

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: TITO JULIO FLOREZ , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 11189609.



----- Firma autógrafa -----



rnm05q8465z4  
07/12/2022 - 08:31:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 7382, rendida por el compareciente con destino a: AL JUEZ OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD..



Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: rnm05q8465z4



Bogotá D.C., 06 de diciembre el 2022

Señor,

**JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Referencia: Certificación Familiar

Yo ANA BELEN GONZALEZ FLOREZ. Identificada con número de cedula No. 52.327.860 de Bogotá, por medio de la presente certifico que mi prima NIDIA ZORAIDA FLOREZ identificada con número de cedula de ciudadanía No. 52.050.035 es una mujer responsable, con valores, trabajadora, dedicada a su familia e incapaz de generar conflictos en la sociedad.

Para confirmar dicha información favor comunicarse:

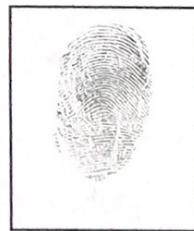
Celular 3144270089.

Cordialmente,

Anabelgonzalezflorez

ANA BELEN GONZALEZ FLOREZ.

CC 52.327.860 de Bogotá





JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO

# LOS CAMPOS

PERSONERIA JURIDICA No. 046 DE FEBRERO 19 DE 1976 OTORGADO POR LA  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Bogotá 05 de diciembre de 2022

**La Junta de acción comunal del barrio los campos**

## HACE CONSTAR

Que la señora **NIDIA ZORAIDA FLOREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía **Nº. 52.050.035**, reside en la **CALLE 72B # 90A – 28** del Barrio los campos, hace más de 30 años. Durante su residencia en este sector ha sido una participante activa junto con su familia en las actividades comunales, es reconocida por todos sus vecinos por mantener una estadía agradable, cabe resaltar que en ningún momento ha tenido inconvenientes con la comunidad.

Se expide a solicitud del interesado,

Atentamente

**Ana Yamile Espitia Sicacha**  
Presidenta Junta de Acción Comunal Barrio los Campos  
Cel: 312-452-86-51

Bogotá D.C, 06 de diciembre de 2022

Señor,

**Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

**Referencia:** Certificación Familiar

Yo JESUS ALFONSO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.042.862 de Bogotá D.C, por medio de la presente certifico que mi hermana NIDIA ZORAIDA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.050.035 es una mujer honesta, dispuesta a mejorar siempre, trabajadora, dedicada a su familia e incapaz de generar conflictos en la sociedad.

Para confirmar dicha información favor comunicarse:

Celular: 3102324310

Cordialmente,

  
JESUS ALFONSO FLOREZ  
CC 79.042.862 de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, 07 de diciembre de 2022

Señor,

**Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

**Referencia:** Certificación Personal

Yo DORA ISABEL ESPITIA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.489.201 de Bogotá, por medio de la presente certifico que conozco a la señora NIDIA ZORAIDA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.050.035 desde hace más de cuarenta años, con quien he sostenido una amistad basada en los buenos valores. Razón por la cual, sé que es una persona trabajadora, respetuosa y responsable con los compromisos que adquiere sin representar un riesgo para la sociedad.

Para confirmar dicha información favor comunicarse:

Celular: 3214078893

Cordialmente,

*Dora Isabel Espitia*

DORA ISABEL ESPITIA

CC 52.489.201 de Bogotá D.C



Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2022

Señor,

**Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

**Referencia:** Certificación Personal

Yo BERNEILE PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 69.107.442 de Bogotá, por medio de la presente certifico que conozco a la señora NIDIA ZORAIDA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.050.035 desde hace más de 55 años, dando testimonio de que es una persona responsable, familiar, tolerante y honesta con sus compromisos.

Para confirmar dicha información favor comunicarse:

Celular: 3005663688

Cordialmente,



BERNEILE PINEDA

CC 69.107.442 de Bogotá D.C

Bogotá D.C, 05 de diciembre de 2022

Señor,

**Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

**Referencia:** Certificación Familiar

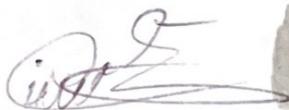
Yo CIRO ALBERTO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.238.402 de Bogotá, por medio de la presente certifico que mi hermana NIDIA ZORAIDA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.050.035 es una mujer llena de principios, honesta, responsable, trabajadora, dedicada a su familia e incapaz de generar conflictos en la sociedad.

Para confirmar dicha información favor comunicarse:

Celular: 3112270231

Email: ciroflorez.06@gmail.com

Cordialmente,



**CIRO ALBERTO FLOREZ**

**CC 79.238.402 de Bogotá D.C**

0583617-9



FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 703168152-1

16073

16073

## CLIENTE

**HECTOR N ORTEGA**  
CL 72 B NO 90 A - 28

BOGOTÁ, D.C.  
FLORENCIA

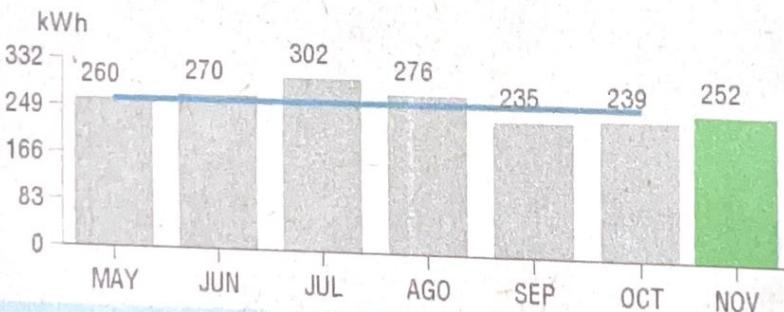


¿Quieres tu factura  
virtual? Escanea el  
código

(11758)

26.705 - Page 1 of 6

## COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO  
\$723.08

CONSUMO DIARIO:  
8.1 kWh

VALOR DIARIO:  
\$5,423

CONSUMO PROMEDIO  
ULTIMOS 6 MESES:  
261 kWh

PERÍODO FACTURADO:  
25 OCT/2022 A 25 NOV/2022

DÍAS  
FACTURADOS: 31

CONSUMO MES  
252 kWh



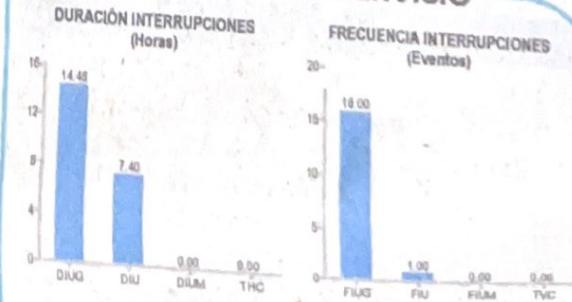
¡Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!



## INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial  
ESTRATO: 3  
CARGA kW: 3  
FACTOR: 3  
RUTA REPARTO: 1  
RUTA LECTURA: 3000 5 20 507 1547  
MANZANA DE LECTURA: 3000 5 20 515 0349  
MEDIDOR NO: MS00562042  
MEDIDOR NO: 4319899

## CALIDAD DEL SERVICIO

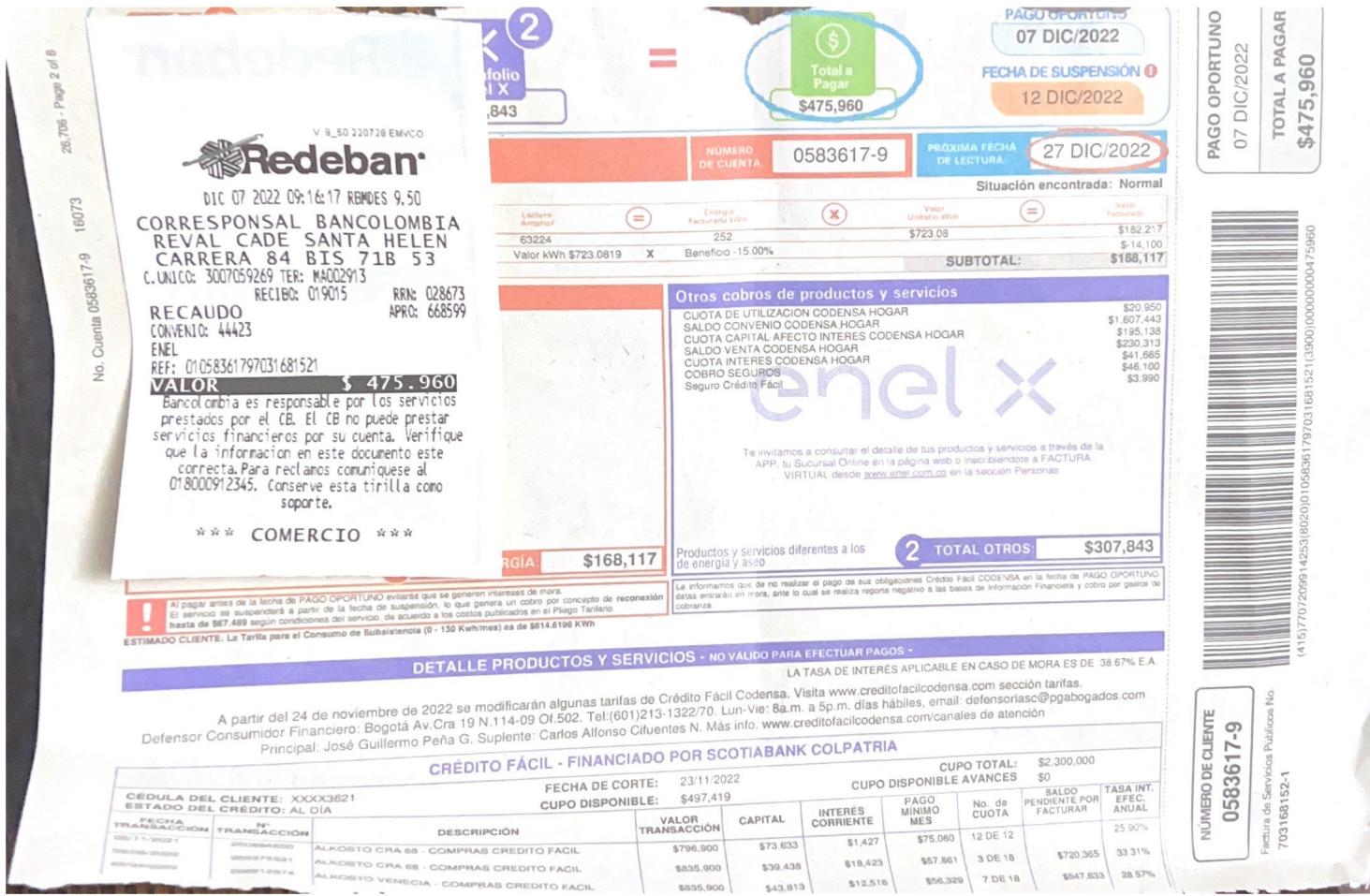


Para mayor detalle consultar las resoluciones CREG 015 de 2018 y 036 de 2019



CONECTA Y ENEL APORTAN AL AHORRO EN TU HOGAR

¿Ya conoces el beneficio que este mes te ofrece Connecta, nuestro programa de lealtad?. Inscríbete en [www.enelconnecta.com.co/registro.php](http://www.enelconnecta.com.co/registro.php) y descubre todos los beneficios que puedes disfrutar con Enel Colombia y Connecta



\$519,800

TOTAL A PAGAR

05 OCT/2022

PAGO OPORTUNO

PAGO OPORTUNO  
05 OCT/2022

FECHA DE SUSPENSIÓN

07 OCT/2022

## ENERGÍA

Tipo de Lectura: Real

CALCULO CONSUMO DE ENERGIA

ENERGIA

SUBSIDIO

ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO 35,341 DIARIOS

AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)

VALOR

REF: 01058361796957048998

No. Cuenta 0583617-9



Total a Pagar  
\$519,800

NUMERO DE CUENTA:

0583617-9

PRÓXIMA FECHA DE LECTURA:

25 OCT/2022

(415)7707209914253(8020)01058361796957048998(3900)00000000519800



Situación encontrada: Normal

Volar Facturado  
=

Valor Unímetro kWh  
=

\$168,911  
\$14,016

\$154,895

\$18,700

\$1,830,743

\$249,795

\$1,041,470

\$46,321

\$46,100

\$3,960

Otros cobros de productos y servicios

CUOTA DE UTILIZACION CODENSA HOGAR  
SALDO CONVENIO CODENSA HOGAR  
CUOTA CAPITAL AFECTO INTERES CODENSA HOGAR  
SALDO VENTA CODENSA HOGAR  
CUOTA INTERES CODENSA HOGAR  
COBRO SEGUROS  
Seguro Crédito Fácil

Subtotal:  
\$1

\$1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1



Bogotá



Papel

Ecológico

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS N°. 695704899-8

0583617-9

16055

Para pagos y consultas  
tu número de cliente es:



¿Quieres tu factura  
virtual? Escanea el  
código

(11754)

27,325 - Page 1 of 6

CLIENTE

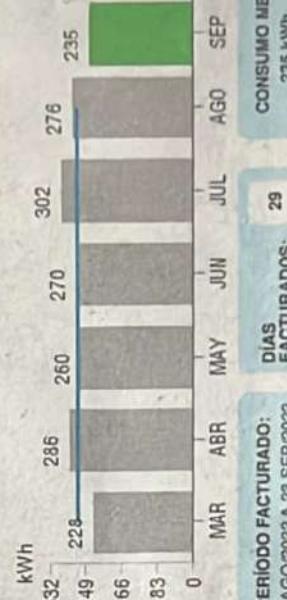
HECTOR NORTEGA  
CL 72 B NO 90 A - 28

BOGOTÁ, D.C.  
FLORENCIA

16055

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.  
NIT: 860 0053 875-8  
Calle 93 No. 13 - 45 Piso 1

## COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



PERÍODO FACTURADO:  
25 AGO/2022 A 23 SEP/2022

DIAS  
FACTURADOS:

29

CONSUMO MES

235 kWh

✓ Esto mes tuviste acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu consumo  
de energía se encuentra dentro de lo habitual

## CAUDAL DEL SERVICIO



USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Cuando salgas de viaje recuerda desconectar tus  
electrodomésticos para reducir el consumo de energía.

Pagamos tu  
energía ¡Pásate a  
la factura virtual!

Participo en sorteos donde  
abonamos hasta \$100,000  
por mes a tu factura de  
energía durante un año.

Inscríbete  
escaneando  
el código

O búscanos en la web como  
"Factura Virtual Enel".

Conoce los términos y condiciones en [www.enel.com.co](http://www.enel.com.co)

## Contáctanos

App Enel Colombia	App Enel Clientes Colombia
@EnelClientesCO	WhatsApp 316 890 6003
ENERGÍA ENERGÍA AL CLIENTE	ENERGÍA ENERGÍA AL CLIENTE
115 Grado 111A 111A	115 Grado 111A 111A
Colombia	Colombia

Formulario POB para enviar al servicio de Recaudación. Consulta o Recaudación	Formulario POB para enviar al servicio de Recaudación. Consulta o Recaudación
Centro de servicio en <a href="http://www.enel.com.co/espanol/autentificacion.html">www.enel.com.co/espanol/autentificacion.html</a>	Centro de servicio en <a href="http://www.enel.com.co/espanol/autentificacion.html">www.enel.com.co/espanol/autentificacion.html</a>

MOVIL	MOVIL
Paypal	Paypal
Debito	Debito
Transferencia	Transferencia
Internet	Internet

APP	APP
Bank	Bank
Punto Pago	Punto Pago
Red Distrital	Red Distrital
Corresponsales Bancarios	Corresponsales Bancarios

Centros de Servicio	Centros de Servicio
Almacenes de Cadena	Almacenes de Cadena
Reval	Reval
CONRED	CONRED
TIENDAS	TIENDAS

Red Cade	Red Cade
CEPICALES	CEPICALES
Almacenes de Cadena	Almacenes de Cadena
TIENDAS	TIENDAS
TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS

TIENDAS	TIENDAS



<tbl\_r cells="2" ix="3" maxcspan="1